

y aunque por Real Cédula se traxese el Abril de mill
seiscientos setenta y nueve, remandiéndose observar la
Condición ^{de mill} sexta el quanto general el servicio de milla
ner; y en su conformidad se prohibió absolutamente
la entrada de Ganados en qualquier tiempo de año en
las viñas y Olivares atendiendo a la conveniencia de
unos y otros y prevenir los daños que experimentavan
los Dueños: por lo qual por otra Cédula se hizo el
año de mill seiscientos ochenta, suspendiendo los
efectos de la anterior, remando que por ahora y hasta
nueva Provisión no se impida la entrada de Gana-
dos en las viñas y Olivares conforme a las costum-
bres que hubiere en cada Pueblo, siguiendo las Comuni-
dades que representamos las que observavan en
tiempo inmemorial y desde el establecimiento de sus
Conventos se mantenen en la Puente de esta Villa, las
Respetivas puntas, o porciones de Cañeros que ne-
cesitan para el propio alimento, o sustiniento de
sus Religiosos Confesores, Enfermeros, y Donados sin
oposición, o contradicción alguna: Ocurrió la novedad
que dio motivo a acudir a su nombre al Supremo
Consejo de Castilla, con las correspondientes quejas, y
a obtener la R. Provisión que se despachó en tres de
diciembre de mill seiscientos quarenta y cinco, mandando
que la Justicia de esta Villa, no impidiese, ni embarga-
re, ni permitiera se impida, ni embargare en manera
alguna el paso de Ganados por los dichos Conventos en
la Puente de la misma, como lo tenían de costumbre, y havian
gozado desde la fundación de sus Conventos; Cuyo R. Provisión

